



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 034 de 2023**  
**Artículos 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>Marzo 14 de 2023</b>
Inicio:	<b>02:36 p.m.</b>
Finalización:	<b>03:24 p.m.</b>

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Danilo Barreto Valdés contra Municipio de San Luis, radicación **73001-33-33-003-2021-00134-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

## **ASISTENTES**

### **Parte Demandante**

**Apoderado:** Álvaro Andrés Vargas García, identificada con C.C. 1.110.456.403 y T.P. 225.428 del C.S. de la Judicatura. Teléfono: 3176514721.  
E-mail: [abocol14@gmail.com](mailto:abocol14@gmail.com)

### **Parte Demandada – Municipio de San Luis**

**Apoderado:** Abel Rubiano Acosta, identificado con C.C. 93.376.450 y T.P. 151.566 del C.S. de la Judicatura. Cel. 3115834514  
E-mail: [abelrubiano@hotmail.com](mailto:abelrubiano@hotmail.com)

**Representante del Ministerio Público:** No compareció.

## **1. SANEAMIENTO**

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, se observó que se debe disponer una medida de saneamiento a fin de evitar una sentencia inhibitoria, aun de manera parcial.

Revisada la demanda y la subsanación que se presentó, se observa que las pretensiones declarativas, en el ordinal cuarto y las pretensiones de condena, se busca:

**CUARTO:** Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de un CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD, reintegrando al señor DANILO BARRETO VALDES al cargo que venía desempeñando, o a uno con similares características, y a su vez que se condene a pagar a favor de mi poderdante por el tiempo laborado y a partir de la fecha de terminación de su contrato, lo correspondiente a prestaciones laborales, sociales, seguridad social y demás indemnizaciones de Ley que tengan lugar, las cuales se pasan describir:

## 2. PRETENSIONES DE CONDENA

### CUARTO:

#### 4.1 Por Salario

Salarios desde 01 de agosto de 2020 hasta 30 de octubre de 2020, a razón de:

(\$ 1.350.000 x 3 = \$ 4.050.000 ml/cte.)

#### 4.2 Cesantías

Valor: (\$1.350.000 x 90) / 360 = \$ 337.500 ml/cte.

#### 4.3 Pago a pensión

Los aportes pago a pensión por los tres meses descritos

#### 4.4 Mora en el pago de cesantías

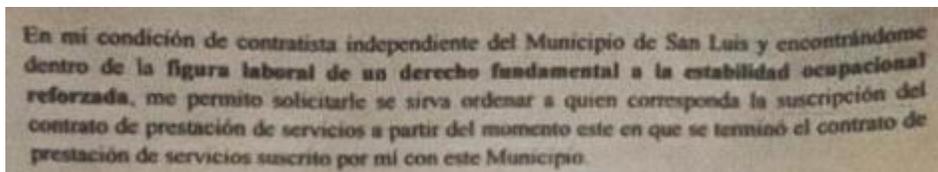
Lo correspondiente por no pago oportuno, si a ello hay lugar.

#### 4.5 Por despido sin justa causa

El valor de un salario mínimo mensual vigente (\$877.803)

**TOTAL:** SON CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS ML/CTE (\$ 5.265.303 ml/cte.).

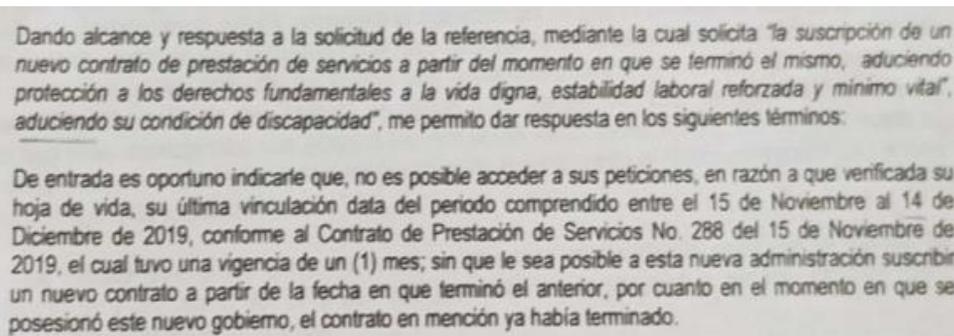
Ahora bien, al verificar la totalidad de las pruebas allegadas por la demandante, en especial la reclamación administrativa de fechas 20 de diciembre de 2019 y 17 de enero de 2020 y que se describe en los hechos 4 y 5 de la demanda, se encuentra la petición que se elevó al Municipio de San Luis y en la que puntualmente se solicitó:



En mi condición de contratista independiente del Municipio de San Luis y encontrándome dentro de la figura laboral de un derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada, me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda la suscripción del contrato de prestación de servicios a partir del momento este en que se terminó el contrato de prestación de servicios suscrito por mí con este Municipio.

(pág. 12-13 archivo A8. 2021-00134 SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf)

Por su parte, el oficio 274 de fecha 12 de marzo de 2020 que da respuesta al radicado 166 del 17 de enero del mismo año, responde la solicitud de la siguiente manera:



Dando alcance y respuesta a la solicitud de la referencia, mediante la cual solicita la suscripción de un nuevo contrato de prestación de servicios a partir del momento en que se terminó el mismo, aduciendo protección a los derechos fundamentales a la vida digna, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital, aduciendo su condición de discapacidad", me permito dar respuesta en los siguientes términos:

De entrada es oportuno indicarle que, no es posible acceder a sus peticiones, en razón a que verificada su hoja de vida, su última vinculación data del periodo comprendido entre el 15 de Noviembre al 14 de Diciembre de 2019, conforme al Contrato de Prestación de Servicios No. 288 del 15 de Noviembre de 2019, el cual tuvo una vigencia de un (1) mes; sin que le sea posible a esta nueva administración suscribir un nuevo contrato a partir de la fecha en que terminó el anterior, por cuanto en el momento en que se posesionó este nuevo gobierno, el contrato en mención ya había terminado.

A su vez, el oficio calendado 30 de julio de 2020, igualmente demandado, le respondió al peticionario:

A través de la presente, me permito comunicarle que su Contrato de Prestación de Servicios No. 124 del 23 de junio de 2020, cuya acta de inicio se suscribió el 26 de junio hogaño, el cual tenía por objeto: "Servicios de apoyo a la gestión en la coordinación de la oficina de discapacidad y manejo de la base de datos de la misma, apoyando la ejecución del programa familias en acción", al respecto me permito indicarle que el mismo no le será prorrogado, ni la administración celebrará un nuevo contrato con usted, teniendo en cuenta que actualmente existe otra contratista vinculada a la administración a través del Contrato de Apoyo a la Gestión No. 158, en donde el objeto y las obligaciones contractuales son afines a las que usted venía desarrollando, siendo innecesaria su vinculación, como quiera que ya existe una persona que desarrolla el objeto contractual para el cual usted había sido vinculado.

Cabe resaltar que, desde antes de su vinculación a la administración municipal en calidad de contratista y por medio del CPS No. 124, otra persona de apoyo a la gestión, también venía desarrollando su objeto contractual.

Al unisono con lo anterior, su vinculación como contratista obedeció al cumplimiento de la orden judicial proferida en sede de tutela por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo – Tolima; decisión judicial que la administración cumplió a cabalidad.

Debe recordarse, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado que debe existir una congruencia entre la reclamación administrativa y las pretensiones de la demanda, en aplicación de lo que se conoce como el principio de privilegio de lo previo, que es además un presupuesto de la acción y que le permite al administrado, una vez agotada en sede administrativa, su reclamación, acudir al Juez de lo Contencioso Administrativo para que dirima la controversia jurídica.

Incluir nuevos puntos que no fueron discutidos en sede administrativa, para presentarlos luego como pretensiones de la demanda, vulneraría el derecho de defensa de la entidad accionada, al no habersele dado la oportunidad de pronunciarse sobre estos puntos; además, ello también impide que el Juez pronunciarse sobre tales aspectos, pues ello escaparía de su competencia para fallar, al no tratarse de hechos sobrevinientes, sino de condiciones e intenciones conocidas y reclamables por el interesado en su momento. (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 15 de julio de 2021, radicado Radicación:25000-23-42-000-2017-03608-01 (4095-2019) Consejero Ponente: William Hernández Gómez)

En el caso concreto, con la lectura que ha hecho el Despacho de lo que fue la reclamación administrativa, la respuesta que dio la entidad accionada en los actos administrativos hoy cuestionados, y las pretensiones de la demanda, es claro para este Despacho que lo que se reclama en la pretensión cuarta declarativa, donde se pide que se declare la existencia de un contrato realidad y las pretensiones de condena, con las que se busca que además de la declaratoria de existencia del contrato realidad, se paguen prestaciones sociales derivadas de tal relación por el período 1 de agosto al 30 de octubre de 2020, sanción moratoria y sanción por despido sin justa causa, NO fueron objeto de agotamiento de la actuación administrativa ante el Municipio de San Luis, lo que hace imposible su estudio por parte de este despacho, y, de continuarse con esa irregularidad, ello conllevaría a que se profiriera una sentencia inhibitoria.

En todo caso, se advierte desde ya, de persistir el interés del demandante en que judicialmente se resuelva sobre la controversia del contrato realidad y del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, sanción moratoria y sanción por despido sin justa causa, está obligado y deberá agotar previamente la reclamación administrativa y de conocerse la posición de la entidad y de ser esta negativa frente a la reclamación, podrá válidamente acudir a una nueva demanda, en ejercicio de su derecho de acción, pero se reitera, previo agotamiento de la actuación administrativa.

Por lo anterior, y como medida de saneamiento, se dispondrá el rechazo parcial de la demanda, frente a estas pretensiones.

Así las cosas, el Despacho RESOLVIÓ:

Rechazar la demanda en forma parcial, únicamente respecto de la pretensión cuarta declarativa y las pretensiones de condena, que se hacen en el numeral segundo del acápite respectivo.

Continuar con el trámite de la demanda, en el entendido que las pretensiones a tramitar, son únicamente las que van dirigidas a la suscripción de un nuevo contrato de prestación de servicios.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

## 2. PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho indicó que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que: “*Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*”

Así entonces, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del parágrafo 2º del artículo 175, y el numeral 3º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado señaló que se resolvería en sentencia anticipada y de manera oficiosa, la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar el acto administrativo contenido en los oficios 274 del 13 de marzo de 2020 y oficio sin número del 30 de julio de 2020, por lo anterior el Juzgado

**RESOLVIÓ:**

### **Pruebas:**

1. Tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Teniendo en cuenta que, la parte accionada, pese a haber contestado la demanda dentro del plazo otorgado, NO allegó el expediente administrativo o antecedentes de la actuación objeto de debate, aun cuando así se le requirió en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de febrero de 2022, en aplicación del art. 175 parágrafo 1 del CPACA, se ordenó compulsar copias de la actuación con destino a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

### **Fijación del litigio:**

El Despacho indicó que serían excluidos del debate litigioso, los siguientes hechos, que se tendrán por probados:

- El señor Danilo Barreto Valdés suscribió con el Municipio de San Luis los siguientes contratos de apoyo a la gestión, No. 027 del 24 de enero de 2019 al 3 de junio de 2019, 162 del 4 de junio de 2019 al 14 de noviembre de 2019 y 288 del 15 de noviembre de 2019 al 14 de diciembre de 2019. (pág. 12-23 archivo A3. 2021-00134 DEMANDA, PODER Y ANEXOS)
- El 20 de diciembre de 2019 el actor, solicitó al ente territorial accionado que ordenara la renovación de su contrato de prestación de servicios, invocando

la garantía constitucional de protección de estabilidad laboral del trabajador en condición de discapacidad, petición que fue reiterada el día 17 de enero de 2020, la cual fue denegada mediante oficio de radicado 274 del 13 de marzo de 2020 (pág. 12-14 archivo A8. 2021-00134 SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf)

- El Juzgado Penal del Circuito del Guamo mediante fallo del 23 de junio de 2020 modificó la providencia dictada en sede de tutela por el Juez Promiscuo Municipal de San Luis y tuteló el derecho fundamental a la estabilidad laboral del señor Danilo Barreto Valdés y ordenó a la Alcaldía Municipal suscribir un nuevo contrato con el accionante en las mismas o superiores condiciones, por igual o superior lapso de tiempo, del último contrato suscrito con este. (pág. 19-20 archivo A8. 2021-00134 SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf)
- Mediante comunicación emitida por el Municipio de San Luis calendada 30 de julio de 2020 se informó acerca de la no prórroga del contrato No. 124 del 23 de junio de 2020, el cual conforme lo señalado por el actor en la audiencia de conciliación extrajudicial fue notificado el 31 del mismo mes y año. (pág. 15 archivo A8. 2021-00134 SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf)

**Problema Jurídico:** Conforme lo anterior, el problema jurídico a resolver consistirá en determinar si frente al medio de control que busca la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, ha operado el fenómeno de la caducidad.

#### NOTIFICADA EN ESTRADOS-

El apoderado de la parte actora manifestó que interponía recurso de apelación frente a la decisión de terminar el proceso por caducidad (Intervención desde el minuto 19:24 al minuto 20:59 del archivo 73001333300320210013400\_L730013333003CSJVirtual\_01\_20230314\_143000\_V 14/03/2023 20:24 UTC)

El Despacho le indicó que el proceso no ha terminado y que la decisión que se le estaba notificando, era la que había ordenado dictar sentencia anticipada, resolver sobre las pruebas y fijar el litigio, decisión frente a la que solo procedería el recurso de reposición.

Con la aclaración que le hizo el Juzgado, el apoderado de la parte demandante indicó que no interponía recurso alguno contra la decisión.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada Municipio de San Luis interpuso recurso de reposición contra la decisión de remitir copia a la Procuraduría General de la Nación, por no haberse aportado el expediente administrativo.

**AUTO:** Surtido el traslado del recurso, el Juzgado expuso sus argumentos y **RESOLVIÓ:** No reponer la decisión adoptada, en lo que concierne a remitir copia con destino la Procuraduría General de la Nación, la cual se ejecutara por la Secretaría del Despacho.

### 3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En virtud de lo dispuesto en el párrafo del numeral 4º del artículo 182A del C.P.A.C.A., se dio traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en forma oral.

**Demandante:** (Intervención del minuto 31:58 al minuto 35:01 del archivo 73001333300320210013400\_L730013333003CSJVirtual\_01\_20230314\_143000\_V 14/03/2023 20:24 UTC)

#### **4. SENTENCIA**

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el Despacho se dispuso a proferir sentencia anticipada, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

##### **a) COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º ibídem.

##### **b) PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos acusados.

##### **c) EJERCICIO OPORTUNO DE LA ACCIÓN**

Al respecto, es oportuno precisar que tal y como la ha indicado el Consejo de Estado, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que, en caso de vencerse, tiene como consecuencia que opere el fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y hacer efectivos sus derechos<sup>1</sup>

Ha explicado que la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción, recordando sus características a partir de la construcción doctrinal que sobre tal figura se ha realizado:<sup>2</sup>

*“a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.*

*b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aun cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente (...).*

*c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.*

---

<sup>1</sup> Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de mayo de 2012, exp. 21.906, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y sentencia del 5 de julio de 2018, exp. 43916, entre otras

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12.200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

*d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria...<sup>3</sup>.*

Igualmente, el Consejo de Estado establece que dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada incluso de oficio por el juez.<sup>4</sup>

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.

Respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la norma que rige la caducidad es la dispuesta en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Art.164. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término **de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)**” (Negrilla fuera del texto)*

#### **d) CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, se observa que lo pretendido por extremo demandante es la declaratoria de nulidad de la decisión contenida en el acto administrativo conocido como oficio No. 274 del 12 de marzo de 2020, a través del cual se dio respuesta a la petición que el hizo el accionante para que suscribiera un nuevo contrato de prestación de servicios alegando estabilidad laboral reforzada y mínimo vital, y en el oficio del 30 de julio de 2020 mediante el cual se le comunicó al actor que no se le prorrogaba el contrato de apoyo a la gestión No. 124 del 23 de junio de 2020.

Ahora bien, se debe verificar si la demanda se presentó dentro de la oportunidad señalada en el ya citado literal d) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Para ello, se toma en consideración que no se tiene certeza de la fecha en que se comunicó el acto administrativo acusado de fecha 12 de marzo de 2020, por lo que en principio no se podría contar los términos de caducidad frente a este acto.

---

<sup>3</sup> Cita textual de la sentencia referida: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Procedimiento Civil Parte General”. Tomo I. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.

<sup>4</sup> “Artículo 164. Excepciones de fondo. En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que conforme a la comunicación del 30 de julio de 2020, con el actor se le celebró un nuevo contrato en el año 2020, ello en cumplimiento de una sentencia de tutela, es decir que previamente a la interposición de la acción de tutela y del fallo mismo, el actor ya conocía el contenido de la decisión mencionada, lo que lo llevó a reclamar vía tutela la suscripción de un nuevo contrato, ante la negativa del Municipio de San Luis; luego entonces, es posible afirmar en sana lógica, que al menos para el 11 de mayo de 2020, (fecha en que según el hecho séptimo de la demanda, se interpuso la tutela), el hoy demandante ya conocía del contenido del acto administrativo Oficio No. 274 del 12 de marzo de 2020.

Ahora bien, el actor manifestó en la audiencia prejudicial celebrada ante la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, que el último oficio, esto es el calendado el 30 de julio de 2020, le fue notificado el 31 de julio de 2020, y que a partir de esa fecha se desvinculó de la administración municipal; luego entonces, el término de 4 meses para demandar esa decisión vencía el 1º de diciembre de 2020, tal como lo dejó plasmado el Procurador; no obstante, la conciliación prejudicial se presentó el 18 de diciembre del mismo año (pág. 24- 27 archivo A3. 2021-00134 D) es decir, cuando ya había fenecido el plazo para ejercer el derecho de acción y aún más, para la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 6 de julio de 2021, siendo más que evidente que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho deberá declarar probada de oficio la excepción de caducidad y denegará las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo analizado en la presente providencia.

#### **e) COSTAS**

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas.

Sin embargo, atendiendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 26 de julio de 2018<sup>5</sup>, advierte el Juzgado que fue producto de una decisión oficiosa, que se encontró probada la caducidad, dado que esta no fue advertida por la entidad demandada, como tampoco lo fue la falta de agotamiento de la actuación administrativa frente a la pretensión de declaratoria de un contrato realidad, por lo que puede concluirse que en verdad no se ejercieron acciones efectivas en pro de la defensa del Municipio de San Luis, que ameriten una condena en costas a su favor, lo que incluso es ratificado una vez escuchados los alegatos de conclusión, donde no se abordó el problema jurídico que había sido planteado en la etapa de fijación del litigio, sino uno distinto que no tenía nada que ver con lo que se iba a resolver en la sentencia.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de Caducidad.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda promovida por el señor Danilo Barreto Valdés contra el Municipio de San Luis, conforme lo indicado en parte considerativa de este proveído, entendiéndose que las pretensiones que fueron objeto de rechazo parcial de la demanda, no quedan cobijadas con esta sentencia de mérito.

**TERCERO: Sin costas**

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor

NOTIFICADA EN ESTRADOS

El apoderado de la parte demandante manifestó que se reservaba el derecho de interponer el recurso de apelación dentro del término legal.

La parte demandada, sin recurso.

Se ordenó que **por secretaría** se controle el término de 10 días establecido en el artículo 247 del CPACA.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/95d313fa-edfb-400c-b20b-69fcd7844e3e?vcpubtoken=baaf7bde-4232-423e-b583-fbe440dab5c1>



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:  
Diana Carolina Mendez Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2e9e1b4a5d3a00e9bda26abc82da96a9c534a6827e74f262df4a93b8b71683**

Documento generado en 14/03/2023 07:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**